



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA:
Que en los archivos a su cargo existe una Resolución de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), que dice así:

Resolución núm. 21-2025 que dispone sobre el uso de medios digitales en los tribunales del orden civil, penal, contencioso administrativo y tributario, ubicados en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, debido a riesgos para la seguridad de jueces, servidores judiciales y usuarios.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por su presidente, Luis Henry Molina Peña, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, (primer sustituto de presidente), Pilar Jiménez Ortiz, (segunda sustituta de presidente), Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; con la asistencia de César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), años 182.º de la Independencia y 162.º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

VISTOS (AS)

1. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2. Ley núm. 821, de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, G.O. núm. 3921.
3. Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, del 11 de agosto de 1998, G.O. núm. 9994.
4. Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial del 29 de julio de 2022. G. O. núm. 11076.
5. Resolución núm. 748-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.
6. Acta de sesión extraordinaria núm. 02-2025, del Consejo del Poder Judicial, de fecha 11 de abril de 2025, que aprueba el plan de acción para el traslado de las operaciones y servicios que alberga la sede de las Cortes del Distrito Nacional, que incluye la mudanza de los servicios secretariales a la sede principal del Poder Judicial y de los salones de audiencia a la sede del Registro Inmobiliario, motivada por el riesgo estructural del inmueble.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución establece como fundamento del Estado Social y Democrático de Derecho el respeto a la dignidad humana y la protección real y efectiva de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, a la seguridad e integridad personal, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
2. Es responsabilidad esencial de los poderes públicos, entre ellos el Poder Judicial, garantizar no solo el acceso a la justicia, sino también la seguridad e integridad física de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

los jueces, juezas, servidores judiciales y personas usuarias que acuden a las sedes judiciales.

3. La Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial (en lo adelante Ley núm. 339-22), tiene por objeto habilitar y regular el uso de medios digitales como alternativa para los procesos judiciales y procedimientos administrativos, con el fin de promover la celeridad, eficiencia, accesibilidad y transparencia en la administración de justicia.
4. Según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 339-22, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para reglamentar: a) el uso de los canales virtuales y los servicios judiciales; b) el uso, procedimiento y efectos de las notificaciones digitales, en los casos que la ley no lo prevea; c) firma digital o firma electrónica cualificada para los documentos de naturaleza jurisdiccional y d) la forma, realización, responsabilidad y obligaciones de quienes participen en audiencias virtuales. Estas facultades, de acuerdo con el artículo 15, tienen por único fin hacer operativo el uso de los medios digitales en la administración de justicia, sin perjuicio de los procedimientos establecidos por las normativas propias del orden sustantivo y procesal.
5. De conformidad con el artículo 14, párrafo VII, de la Ley núm. 339-22, que regula el uso de medios digitales en el Poder Judicial, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia disponer, mediante resolución debidamente motivada, el uso obligatorio de audiencias virtuales. Esta facultad podrá ejercerse de oficio o a solicitud de parte interesada, en casos en los que concurra un estado de excepción o situaciones de fuerza mayor, ya sean parciales o totales, que impidan la prestación del servicio de justicia de forma presencial en todas las materias. Se exceptúa el ámbito penal, salvo que el imputado exprese su consentimiento.
6. La fuerza mayor se concibe conceptualmente como un evento o circunstancia extraordinaria, imprevisible e inevitable que impide el cumplimiento de una obligación



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

o el desarrollo normal de una actividad, sin que exista culpa o negligencia por parte de quien lo sufre. En ese sentido, es pertinente destacar que, aun cuando se trata de una institución del derecho civil, como concierne al derecho común, es aplicable a cualquier otro ámbito jurídico, por extensión e interpretación de lo que consagra el artículo 1148 de nuestro Código Civil.

7. En el ámbito jurisprudencial, ha sido juzgado en sede de casación que la fuerza mayor o caso fortuito se refiere a un evento fuera de control, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor¹.
8. Cabe destacar que la situación concernida tiene como base el hecho de que, en el año 2021, se llevó a cabo un estudio de vulnerabilidad estructural del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, a cargo de la empresa Epsa-Labco. Los resultados del estudio concluyeron que el edificio presenta un riesgo potencial únicamente ante eventos extremos, como los sismos. Desde entonces, el Consejo del Poder Judicial ha venido dando seguimiento a los hallazgos del estudio mediante diversas acciones, tales como: a) Ordenar a la Dirección General de Carrera Judicial el envío de los resultados del informe a entidades estatales competentes, entre ellas el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad

¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-PS-23-2229, del 31 de octubre de 2023.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de Infraestructura y Edificaciones, la Oficina de Patrimonio Cultural Monumental y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con el objetivo de obtener sus valoraciones y sugerencias técnicas; b) Diseñar un plan de acción para el traslado gradual del personal, que incluye la adecuación tecnológica, el diseño de nuevos espacios, la reubicación operativa, así como un plan de comunicación y manejo del cambio; y c) Presentar ante la Dirección General de Alianzas Público-Privadas el proyecto para la futura Ciudad Judicial del Distrito Nacional, destinada a sustituir la actual edificación.

9. Según se deriva de lo expuesto, ha sido reconocido mediante acto administrativo del Consejo del Poder Judicial que ordena el traslado del personal —mencionado en los Vistos—, que la infraestructura del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional presenta un estado de deterioro avanzado que representa un peligro inminente de colapso, constituyendo una situación de causa mayor que pone en grave riesgo la vida y la integridad física de todas las personas que allí laboran o concurren.
10. Esta situación de riesgo inminente, unido a su trascendencia pública, se traduce en un evento de fuerza mayor que justifica la adopción de medidas orientadas a garantizar, mediante el uso de la tecnología, la continuidad segura y regular de las labores judiciales y administrativas de forma virtual. Esto responde a la necesidad de evitar que la prestación presencial de los servicios genere pánico o estrés, al exponer a un colectivo de empleados a una situación de peligro en las dependencias ubicadas en dicho inmueble.
11. Es tangiblemente apreciable que no hay certeza material para garantizar condiciones seguras para la prestación de servicios presenciales en la referida edificación, unida a la situación de pánico generalizada que prevalece en el diverso espacio público como privado, que han generado una conmoción colectiva no solo en el edificio sino, en la prensa nacional que gravita significativamente. En ese sentido, se torna imperativo y urgente disponer el uso obligatorio de los medios digitales habilitados por la ley. Esta medida constituye la vía atinada y viable para asegurar la continuidad del servicio de administración de justicia en las dependencias afectadas, a fin de resguardar los



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad de jueces, servidores judiciales y usuarios, y dar cumplimiento a los principios de celeridad y eficiencia que rigen la función judicial.

12. Las actuaciones que se realicen al amparo de la presente resolución –notificaciones, actos procesales o cualquier otra actividad derivada de la misma–, sean de naturaleza civil y comercial, contencioso-administrativa y tributaria o penal, deberán sujetarse estrictamente a la normativa aplicable y a los principios constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva. En particular, el artículo 69 de la Constitución, pilar de las garantías procesales y expresión de la operatividad de los derechos fundamentales, encomienda a los jueces de cada materia velar por su fiel cumplimiento y observancia.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 14, 15 y 17 de la Ley núm. 339-22;

RESUELVE:

PRIMERO: Dispone el uso obligatorio de los medios y plataformas digitales habilitados por la Ley núm. 339-22 y su Reglamento de aplicación contenido en la Resolución núm. 748-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, para la realización de las actuaciones, trámites, solicitudes, audiencias, notificaciones, comunicaciones y demás servicios correspondientes a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que cursan o se inicien ante los órganos y dependencias del Poder Judicial ubicados en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional:

- Tribunal Superior Administrativo, y sus estructuras.
- Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional –no aplica para audiencias virtuales, salvo lo dispuesto en el artículo 14, párrafo VII parte *in fine* de la Ley núm. 339-22–.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la integración de su estructura, tanto administrativa como jurisdiccionales.
- Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la integración de su estructura tanto administrativa como jurisdiccionales.
- Centro de Servicios Presenciales del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Dispone que la celebración de audiencias virtuales y la realización de trámites de manera digital en las materias enunciadas precedentemente tendrán carácter provisional, siendo revisable su pertinencia y continuidad por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cada seis meses, hasta tanto cesen las circunstancias de fuerza mayor que hasta ahora imperan, conforme las motivaciones expuestas.

TERCERO: Ordena que la celebración de audiencias presenciales correspondientes a las referidas dependencias solo podrá llevarse a cabo en la forma que establece la normativa, debiendo cumplir con los rigores procesales correspondientes. Cuando hubiere casos excepcionales que imponga la celebración de audiencia presencial, debe ser debidamente justificado y motivado por resolución del tribunal competente, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

CUARTO: Dispone habilitar un equipo mínimo de personal de apoyo para cada una de las jurisdicciones que operan en la edificación señalada, facultando al órgano correspondiente para determinar qué integrantes prestarán servicio de forma remota y cuáles de manera presencial, en las jurisdicciones civil, comercial, penal, contencioso-administrativa y tributaria.

QUINTO: Dispone que en cada sede judicial se proveerá las facilidades de conexión digital y el apoyo logístico necesario a todos los usuarios y abogados/as que así lo requieran, a fin de garantizar el acceso pleno y sin restricciones a los servicios de justicia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEXTO: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia proceder a la comunicación de la presente Resolución al Consejo del Poder Judicial, a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, a los presidentes y jueces de los tribunales mencionados en el artículo PRIMERO, a la Procuraduría General de la República, a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como proceder a su correspondiente difusión pública por todos los medios puestos a su alcance, incluyendo los tecnológicos.

SÉPTIMO: Ordena la publicación de la presente Resolución en el Boletín Judicial y en la página web del Poder Judicial para su conocimiento general y cumplimiento.

Firmados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

La presente copia se expide en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), de oficio para los fines correspondientes.